SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], S.A.S., representada por el también recurrido [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0011, de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR la inadmisión, sin examen al fondo, de la acción en modificación o reconsideración de decisión en materia de referimiento promovida por el SR. [redacted] *respecto de la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0002 fechada el 22 de enero de 2024, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONDENAR en costas al impetrante, SR.* [redacted]*, con distracción a favor de los Ledos.* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 228/2024, de fecha 11 de abril 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de abril de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2024; d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 692/24, de fecha 26 de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted], S.A.S., y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que a raíz de una alegada relación contractual de corretaje incumplida, el hoy recurrente demandó a los recurridos ante el juez de los referimientos en entrega de documentos y fijación de astreinte; acción que fue acogida, ordenándose la entrega del contrato suscrito en fecha 17 de marzo de 2020 y la fijación de una astreinte de RD$1,500.00 pesos, mediante ordenanza núm. 504-2023-SORD-1959 del 23 de noviembre del año 2023; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, en curso del cual se apoderó al juez de los referimientos a los fines de suspender la ejecución de la decisión anterior, resultando la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0002 dictada el 22 de enero del 2024, que acogió y dispuso la suspensión de la ordenanza objeto de la demanda; c) respecto de esta última resolución fue apoderado nuevamente el juez de los referimientos que la dictó, con el propósito de que se modificara por surgimiento de hechos nuevos que impedían la suspensión ordenada, acción que fue declarada inadmisible por no cumplir con las disposiciones del artículo 104 de la Ley 834-78, al no comprobarse los elementos nuevos denunciados, todo mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Procede retener, como cuestión procesal perentoria, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de modificación por circunstancias nuevas que permite el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, respecto de la ordenanza que al amparo de los artículos 137 y 141 de la referida norma, regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia de apelación como contestación principal en grado de alzada.

4) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

6) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma1.

8) En el caso en concreto, conforme los registros de esta sede de casación se advierte que según ordenanza dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue decidido el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1959, de fecha 23 de noviembre de 2023, que se pronunció sobre la demanda en entrega de documentos, al tenor de la decisión núm. 1303-2024-SORD-00042, de fecha 31 de mayo de 2024, en virtud de la cual fue acogido el referido recurso revocando la corte la ordenanza apelada y rechazando la demanda primigenia.

9) De manera que, habiendo cesado los efectos de la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0002, dictada el 22 de enero del 2024, que suspendió la ejecución de la decisión recurrida en apelación cuyo recurso, según ha sido señalado fue decidido, es evidente que, el recurso de casación contra la ordenanza que pretende modificar aquella que se pronunció sobre la suspensión de la ejecución, carece de objeto, por haberse resuelto el

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 026-01-2024-SORD-0011, de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0244
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0151698)
Partes: [redacted] vs. [redacted], S.A.S., y [redacted]
[redacted]**ria:** Modificación de ordenanza de suspensión de ejecución
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; representada por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00087, dictada en fecha 27 de marzo del 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO**: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; **TERCERO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 0453/2024, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2024; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1505/2024, instrumentado y depositado en fecha 27 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la propiedad privada, incoada por el recurrido contra la recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00725 en fecha 7 de junio de 2022, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a [redacted] al pago a favor del actual recurrido al pago de la suma de RD$400,000.00 por concepto de daños materiales; **c)** la actual recurrente apeló el indicado fallo, decidiendo la alzada rechazar sus pretensiones y confirmar la sentencia emitida en primer grado en todas sus partes, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Procedimiento de Casación. Este pedimento será analizado en primer término, por el orden de prelación previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La parte recurrida no depositó escrito justificativo para defenderse del referido incidente, como señala el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, aunque el memorial de defensa le fue notificado oportunamente mediante el acto núm. 0453/2024, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2024, antes descrito.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente, al pago de RD$400,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales. En segundo grado, solo la parte demandada original

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$400,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria de la parte recurrente y de sus abogados [redacted] y [redacted], al pago de una multa de ascendente a

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

RD$241,500.00, correspondientes a 10 salarios mínimos; pretensión que tampoco fue contestada por la parte recurrente.

10) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…* Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

11) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

12) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

13) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

14) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 2024-00087, dictada en fecha 27 de

SCJ-PS-25 -0213
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01236 (2024-R0437619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

marzo del 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*